

Acuerdo por el que se pone fin al periodo de información previa iniciado por la denuncia de ATRESMEDIA CORPORACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN, S.A. contra la REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL en relación con la contratación de determinados derechos de explotación futbolísticos.

IFP/DTSA/1037/14/ATRESMEDIA/RFEF

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA DE LA CNMC

Presidenta

D^a. María Fernández Pérez

Consejeros

D. Eduardo García Matilla.

D. Josep María Guinart Solá.

D^a Clotilde de la Higuera González.

D. Diego Rodríguez Rodríguez.

Secretario de la Sala

D. Miguel Sánchez Blanco, Vicesecretario del Consejo

En Madrid, a 17 de julio de 2014

Visto el expediente relativo al periodo de información previa iniciado por la denuncia de ATRESMEDIA CORPORACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN, S.A. contra la REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL en relación con la contratación de determinados derechos de explotación futbolístico, la **SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA**, acuerda lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

Primero.- Escrito de ATRESMEDIA.

Con fecha 13 de mayo de 2014 tuvo entrada en el Registro de esta Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia escrito de ATRESMEDIA CORPORACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN, S.A. (en adelante, ATRESMEDIA) por el que denunciaba ante esta Comisión un posible comportamiento contrario a la normativa de competencia por parte de la REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL (en adelante, RFEF) en la licitación y

contratación de determinados derechos de explotación futbolísticos, de los que sería titular la RFEF, al no haber llevado a cabo dicha licitación de conformidad con los principios de transparencia y no discriminación.

En su escrito ATRESMEDIA, denuncia que tras confirmar con la RFEF la existencia de un procedimiento de licitación abierto para estos derechos, tuvo que remitir diversos escritos para conocer el alcance de los mismos, aspecto que denota la falta de transparencia del procedimiento.

Por último, según ATRESMEDIA, dado que alguno de dichos acontecimientos podrían ser considerados de interés general, según el artículo 20.1 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual (en adelante, LGCA), su adjudicación sin el presunto cumplimiento de dichos principios podría ser contrario a lo estipulado artículo 20.4 de la LGCA que señala que cuando *“uno de esos acontecimientos no esté contratado para su comunicación audiovisual televisiva, el titular de los derechos habrá de vender el derecho de emisión en abierto y directo con cobertura estatal a un precio fijado mediante subasta entre los interesados”*. (Destacado reseñado por ATRESMEDIA).

Segundo.- Apertura del periodo de información previa y requerimiento de información a la Real Federación Española de Fútbol.

En virtud de lo establecido en el artículo 69.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante, LRJPAC), mediante sendos escrito de la Directora de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual de esta Comisión de 4 de junio de 2014 se acordó la apertura de un período de información previa con el fin de conocer las circunstancias del caso y decidir sobre la conveniencia o no de iniciar el correspondiente procedimiento, apertura que fue debidamente notificada a la RFEF y ATRESMEDIA.

De igual manera, por ser necesario para la determinación, conocimiento y comprobación de los datos en virtud de los cuales deba pronunciarse la presente resolución, se requirió en el mismo acto determinados datos a la RFEF.

Tercero.- Contestación escrito RFEF.

Con fecha 23 de junio de 2014 tuvo entrada en el Registro de Barcelona de esta Comisión escrito de la RFEF por el que venía a dar contestación al requerimiento efectuado por la Directora de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual de 4 de junio de 2014.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- Habilitación competencial.

El artículo 1 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, LCNMC), establece que esta Comisión *“tiene por objeto garantizar, preservar y promover el correcto funcionamiento, la transparencia y la existencia de una competencia efectiva en todos los mercados y sectores productivos, en beneficio de los consumidores y usuarios”*.

Dado el carácter convergente y multisectorial de esta Comisión, el acercamiento a la presente denuncia puede realizarse desde un doble punto vista: desde el prisma del derecho de la competencia como un posible comportamiento anticompetitivo de los previstos en la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia, o como un problema sectorial desde el punto de vista de la Ley General de Comunicación Audiovisual.

Teniendo en cuenta, y sin renunciar a su control, los precedentes existentes desde el punto de vista del derecho de la competencia¹, donde en un supuesto parecido no se observaba *a priori* problemas en el mercado de referencia, y el adecuado encuadre de la petición de ATRESMEDIA a los dictados de la LGCA, a la que se remite, la denuncia será analizada desde este punto de vista.

En este sentido, el apartado 7 del artículo 9 de la LCNMC, relativo a la *“competencia de supervisión y control en materia de mercado de la comunicación audiovisual”*, señala que la CNMC controlará *“el cumplimiento de las obligaciones y los límites impuestos para la contratación en exclusiva de contenidos audiovisuales, la emisión de contenidos incluidos en el catálogo de acontecimientos de interés general y la compraventa de los derechos exclusivos en las competiciones futbolísticas españolas regulares, en los términos previstos en los artículos 19 a 21 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, sin perjuicio de lo establecido en la Disposición adicional duodécima de esta Ley”*.

Por tanto, de conformidad con todo lo anterior, esta Comisión es competente para conocer de la denuncia presentada por ATRESMEDIA, dado que la misma se encuadra en lo relativo a la contratación en *“exclusiva de contenidos audiovisuales”*, así como en la *“compraventa de los derechos exclusivos en las competiciones futbolísticas españolas”*, ámbitos sobre los que esta Comisión despliega sus competencias.

¹ Resolución del Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia de 22 de octubre de 2009.(Expte. 2759/07 Santa Mónica Sports).

Segundo.- Sobre el periodo de información previa.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 69.2 de la LRJPAC, norma que rige el funcionamiento de esta Comisión, con anterioridad al acuerdo de iniciación, el órgano competente podrá abrir un periodo de información previa con el fin de conocer con mayor detalle las circunstancias del caso y, consecuentemente, la conveniencia o no de iniciar el correspondiente procedimiento.

Según pone de manifiesto ATRESMEDIA en su escrito, la RFEF podría haber incumplido las normas que establecen la compraventa de los derechos de explotación de determinados eventos deportivos porque a su entender, la RFEF debería haber llevado a cabo, de conformidad con el artículo 20.4 de la LGCA, un procedimiento de subasta pública de los mismos. Dado que dicho proceso no se ha realizado, según ATRESMEDIA, la RFEF podría estar vulnerando los principios de competencia al no seguir un procedimiento abierto, transparente y no discriminatorio.

Por su parte, la RFEF entiende que, por un lado, no le son de aplicación las normas de competencia, y por otro, que no es necesario la utilización del mecanismo de la subasta, ya que lo previsto en el artículo 20.4 de la LGCA no es de aplicación en el presente supuesto.

A fin de determinar la existencia de circunstancias concretas que permitan concluir la necesidad de abrir el correspondiente procedimiento, esta Comisión estimó necesaria la apertura de una información previa de conformidad con lo establecido en el artículo anteriormente referido.

Tercero.- Valoración de las actuaciones practicadas en el período de información previa.

En el presente apartado se describirá, en primer lugar, el régimen jurídico de la contratación en exclusiva de los eventos audiovisuales previsto en la normativa audiovisual y, con posterioridad, la aplicación de dicho marco normativo al presente caso.

- **Marco normativo relativo a la contratación en exclusiva de la emisión de contenidos audiovisuales previsto en la Ley Audiovisual.**

La Sección 3ª del Capítulo II del Título II de la LGCA relativa a la “*contratación en exclusiva de la emisión de contenidos audiovisuales*” establece el régimen básico a nivel sectorial para garantizar el balance entre la confluencia de los derechos de los prestadores audiovisuales a la explotación en exclusiva de determinados contenidos y el derecho a la información de los ciudadanos sobre aquellos contenidos de interés general.

De esta manera, el artículo 19, tras reconocer el derecho de los prestadores de servicios de comunicación audiovisual a contratar contenidos audiovisuales para su emisión en abierto o codificado, establece determinados límites a dicha contratación y emisión en beneficio del derecho a la información de los ciudadanos. Así, en garantía del derecho a la información de la ciudadanía reconoce a los prestadores que no emitan dicho contenido el derecho a acceder a los recintos donde se celebre el mismo para tomar imágenes y poder emitir breves resúmenes informativos de dichos acontecimientos.

Asimismo, hay determinados acontecimientos, particularmente los deportivos, que por su trascendencia en la ciudadanía pueden ser excluidos de ser emitidos en exclusiva y de forma codificada, en beneficio de dicho derecho a la información. Así, el artículo 20 de la Ley Audiovisual, en consonancia con el artículo 14 de Directiva 2010/13/UE², establece que mediante decisión motivada la Autoridad correspondiente podrá determinar en un catálogo con vigencia bienal los acontecimientos de interés general para la sociedad que han de emitirse por televisión en abierto y con cobertura estatal.

Este artículo viene a garantizar la difusión de dichos contenidos y la posible recepción de los mismos por la mayor parte de la ciudadanía. Para ello, dichos eventos deberán ser emitidos, siempre que exista un prestador interesado en ello, en abierto y con cobertura estatal.

Precisamente para certificar estos dos extremos, esto es, su acceso abierto y la máxima difusión del mismo, nivel estatal, los siguientes apartados del artículo 20 recoge determinados mecanismos para garantizar su cumplimiento.

Así, según el apartado 2 de artículo 20 *“cuando uno de esos acontecimientos esté contratado para su emisión en exclusiva por un prestador del servicio de comunicación audiovisual que emite toda su programación codificada, podrá elegir entre emitir en directo y en abierto el acontecimiento o venderlo a otro prestador para su emisión en abierto y al precio fijado mediante subasta entre los prestadores interesados. En caso de que no reciba ninguna oferta, el prestador titular de los derechos de emisión en exclusiva está obligado a emitir el acontecimiento en abierto, sea en directo o en diferido”*.

Por su parte, y de conformidad con el apartado 3 del mismo artículo, cuando dicho contenido sea *“contratado para su emisión en exclusiva por un prestador del servicio de comunicación audiovisual que emite en abierto en un ámbito de cobertura inferior al estatal, conservará el derecho de emisión en exclusiva para su ámbito de cobertura. No obstante, habrá de vender a un prestador de cobertura estatal o a una serie de prestadores que cubran todo el territorio, la emisión en abierto y directo para el resto del territorio estatal, a un precio fijado mediante*

² Directiva 2010/13/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 10 de marzo de 2010, sobre la coordinación de determinadas disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas a la prestación de servicios de comunicación audiovisual (Directiva de servicios de comunicación audiovisual).

subasta entre los interesados. En caso de que no existan ofertas conservará su derecho a emitir en exclusiva en su ámbito de cobertura”.

Por último, cuando “uno de esos acontecimientos no esté contratado para su comunicación audiovisual televisiva, el titular de los derechos habrá de vender el derecho de emisión en abierto y directo con cobertura estatal a un precio fijado mediante subasta entre los interesados”.

De esta manera, cuando un acontecimiento haya sido considerado de interés general y así incluido en el correspondiente catálogo, ya sea del elenco de eventos propuestos en el artículo 20 u otros que mediante decisión motivada pueda incluir la Autoridad correspondiente, y esté contratado por una entidad que no garantice su emisión en abierto y a nivel nacional –ya sea porque el prestador emite toda su programación codificada y no lo va a emitir en abierto o porque es un prestador con cobertura inferior- deberá vender dicho derecho a otro prestador para garantizar su emisión en abierto y a nivel estatal al precio fijado mediante subasta entre los prestadores interesados.

De igual manera, cuando el acontecimiento no haya sido contratado para su difusión televisiva en estos extremos, será el titular del derecho el que deberá vender el derecho de emisión en abierto y directo con cobertura estatal a un precio fijado mediante subasta entre los interesados.

Desde la aprobación de la LGCA en 2010 y hasta la fecha de aprobación de la presente Resolución no hay un catálogo de eventos de interés general aprobado, como así se hacía en años anteriores³. La Disposición Transitoria sexta de la LGCA señala que en tanto no se apruebe por el Consejo Estatal de Medios Audiovisuales⁴ (en adelante, CEMA) el catálogo de acontecimientos de interés general para la sociedad, se emitirá en directo y abierto, y para todo el territorio del Estado, un encuentro de fútbol por cada jornada de la Liga de primera división, así como las semifinales y la final de la Copa del Rey de fútbol, siempre que haya algún canal de televisión en abierto interesado en emitirlo. Si bien la LGCA atribuía al CEMA dicha competencia, la disposición adicional duodécima de la LCNMC encarga, a partir de la aprobación de dicha norma, esta labor al Ministerio de la Presidencia.

Dado que desde la aprobación de la LGCA ninguna de las Autoridades encargadas de la aprobación del correspondiente catálogo han llevado a cabo esta labor, debe entenderse que únicamente gozan de la catalogación de eventos de “*interés general para la sociedad*” los señalados en la Disposición transitoria sexta de la

³ Hasta la aprobación de la LGCA, el organismo competente para la aprobación de estos Catálogos era el Consejo de Emisiones y Retransmisiones Deportivas, de conformidad con lo recogido en la derogada Ley 21/1997, de 3 de julio, sobre Emisiones y Retransmisiones de Acontecimientos Deportivos. Dicho Consejo aprobó el correspondiente Catálogo de Competiciones o Acontecimientos Deportivos de Interés General para las temporadas anterior a la aprobación de la LGCA con carácter bianual.

⁴ Estas funciones venían siendo ejercidas transitoriamente por la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información.

LGCA, esto es, *“un encuentro de fútbol por cada jornada de la Liga de primera división, así como las semifinales y la final de la Copa del Rey de fútbol”*.

Finalmente, el último artículo de esta Sección 3ª, el artículo 21, se centra en la compraventa de los derechos exclusivos de las competiciones futbolísticas españolas regulares.

Así, señala que el sistema de adquisición y explotación de los derechos audiovisuales se regirá por el principio de libertad de empresa dentro del marco del sistema de evaluación establecido por la normativa europea y española de la competencia.

De igual manera, concreta que la venta a los prestadores del servicio de comunicación audiovisual de los derechos audiovisuales de las competiciones futbolísticas españolas regulares citados deberá realizarse en condiciones de transparencia, objetividad, no discriminación y respeto a las reglas de la competencia, en los términos establecidos por los distintos pronunciamientos que, en cada momento, realicen las autoridades españolas y europeas de la competencia.

- **Aplicación del marco normativo al presente supuesto.**

Una vez desarrollado el marco general relativo a la contratación en exclusiva de la emisión de contenidos audiovisuales previsto en la LGCA procede, ahora, analizar la denuncia de ATRESMEDIA y encuadrarla en dicho marco descrito.

Como se ha señalado, ATRESMEDIA denuncia en su escrito que, en principio, la RFEF estaría llevando a cabo una licitación de determinados partidos amistosos de la Selección Española de Fútbol, de la Supercopa y de la Copa de S.M. el Rey sin la debida publicidad y sin respetar los principios básicos de transparencia y no discriminación, aspecto que, a su entender, contravendría la normativa de derecho a la competencia y lo estipulado en el artículo 20.4 de la LGCA. De igual manera, entiende que dicha licitación debería hacerse en subasta pública entre los interesados.

Para analizar la denuncia de ATRESMEDIA en relación con el marco normativo descrito, hay que diferenciar, por un lado, las previsiones del artículo 20 de la LGCA, esto es, la emisión en abierto y con cobertura estatal de los eventos de interés general, de las previsiones del artículo 21 de la LGCA relativo a la compraventa de derechos exclusivos de las competiciones futbolísticas españolas regulares.

I. Aplicación del artículo 20 de la LGCA.

Como se ha señalado en el apartado anterior de la presente Resolución, el objeto fundamental del artículo 20 de la LGCA es garantizar el derecho de información de

la ciudadanía respecto a determinados eventos que por su singularidad e importancia han sido definidos previamente como acontecimientos de “interés general para la sociedad”.

Dicha catalogación conlleva el interés implícito de que éstos puedan estar disponibles a la mayor parte de la ciudadanía. Por ello, el artículo 20 establece la obligatoriedad de emitir este tipo de contenidos en abierto y con cobertura estatal y, como se ha señalado anteriormente, prevé mecanismos para garantizar dichos condicionantes en los apartados 2, 3 y 4 del citado artículo.

Así, para determinar la aplicación de este precepto hay que analizar si alguno de los derechos que la RFEF está licitando tiene la consideración de ser un “acontecimiento de interés general para la ciudadanía” y luego si dichos derechos de explotación garantizan su emisión en “abierto y con cobertura estatal”.

Dado que, como se ha señalado, no hay un catálogo de eventos de interés general para la sociedad propiamente dicho, transitoriamente ostentan esta catalogación, de conformidad con la Disposición Transitoria sexta de la LGCA, “*un encuentro de fútbol por cada jornada de la Liga de primera división, así como las semifinales y la final de la Copa del Rey de fútbol*”.

De los derechos que está licitando la RFEF, es decir, los partidos amistosos de la Selección Española de Fútbol, la Supercopa y la final de la Copa de S.M. el Rey de fútbol, sólo ostentarían dicha catalogación “la final de la Copa del Rey de fútbol”, por lo que habría que analizar si en la licitación de este derecho se cumplen los requisitos de emisión en “abierto y con cobertura nacional” que exige el artículo 20 de la LGCA.

Según el escrito de la RFEF “*los derechos a los que se refiere ATRESMEDIA son los relativos a encuentros deportivos que tendrán lugar en los años **CONFIDENCIAL**, y las negociaciones en curso con varios operadores de televisión en abierto tienen precisamente la finalidad de que estos derechos sean contratados por un operador de televisión en abierto para garantizar su emisión en abierto en todo territorio nacional conforme al artículo 20.1 LGCA*”. En este sentido, la RFEF entiende que los supuestos de subasta previstos en los apartados 2, 3 y 4 del artículo 20 de la LGCA no son de aplicación pues, a su entender, estas situaciones se refieren a supuestos en los “*que los derechos “catalogados” no han sido contratados ya por un operador que esté en condiciones de emitirlo en abierto y con cobertura estatal*”.

Esta Comisión debe coincidir con las apreciaciones de la RFEF en el sentido de que el objeto del artículo 20 y todos sus apartados es, en última instancia, asegurar que estos acontecimientos de interés general son emitidos en abierto y con cobertura estatal. Así, desde el momento en el que la licitación que estaría llevando a cabo la RFEF sería para la emisión de dichos eventos en abierto a cadenas de televisión generalistas de cobertura estatal **CONFIDENCIAL, CONFIDENCIAL** y

ATRESMEDIA este requisito estaría cumplido y por tanto las previsiones de los apartados 20.2, 3 y 4 no serían de aplicación.

Por tanto, en principio, se debe descartar que en el proceso de licitación de los derechos señalados la RFEF haya incumplido el artículo 20 de la LGCA y, por tanto, debe concluirse que a este respecto no es exigible el procedimiento de subasta previsto en los distintos apartados de dicho precepto.

II. Aplicación del artículo 21 de la LGCA

A diferencia de lo previsto en el artículo anterior, el artículo 21 tiene por objeto, partiendo del principio de libertad de empresa, garantizar que el proceso de adquisición y licitación de un *input* tan esencial en el ámbito de la televisión, como son los derechos de retransmisión futbolísticos, se lleve a cabo de la forma más amplia y transparente posible, mediante un procedimiento abierto, transparente y no discriminatorio que permita a todos los posibles agentes del mercado interesados en su adquisición acudir al mismo en igualdad de condiciones.

Este artículo se refiere a la compraventa de derechos exclusivos de las “competiciones futbolísticas españolas regulares”. Por tanto, para poder ver si este precepto es aplicable al presente caso hay que analizar si los derechos en licitación son de una “competición española futbolística” y si dicha competición es “regular”.

Así, en relación a si estamos o no ante una “competición” propiamente dicha, hay que señalar que de conformidad con el artículo 190 del Reglamento General de la Real Federación Española de Fútbol⁵, en España tienen la consideración de competición futbolística oficial de ámbito estatal, entre otros y a los efectos del presente expediente, el “*Campeonato de España/Copa de S.M. el Rey*” y la “*Supercopa*”. Esta calificación le compete a la RFEF de manera conjunta con el Consejo Superior de Deportes⁶. Por su parte, en relación con los partidos amistosos de la Selección Española de Fútbol, dado precisamente su carácter “amistoso” no puede ser encuadrado dentro de las competiciones futbolísticas españolas.

De igual manera, y sobre la apreciación del carácter regular de la competición, hay que señalar que su concurrencia en el caso de la final de la Copa de S.M. el Rey y de la Supercopa, que se celebran todos los años en el seno de una competición oficial, es obvia.

En este sentido, el derecho de la competencia ha venido distinguiendo, desde un punto de vista de análisis y definición de mercado relevante, entre competiciones regulares y no regulares atendiendo a la diferente apreciación que los consumidores y demandantes tienen sobre los mismos. Así, desde esta perspectiva, el carácter regular de una competición se determina porque los

⁵ <http://www.rfef.es/sites/default/files/pdf/circulares/RG%201314.pdf>

⁶ Artículo 33 y 46 de la Ley del Deporte, Ley 10/1990, de 15 de octubre.

partidos se celebran con asiduidad y todos los años⁷. Si bien los dictados del derecho de competencia no son directamente trasladables al ámbito regulatorio, en este supuesto los encuentros tanto la Copa de S.M. el Rey y de la Supercopa cumpliría también este requisito dado que se celebran todos los años.

Por el contrario, los partidos amistosos de la Selección Española de Fútbol, dado su carácter indeterminado, no puede entenderse incluidos dentro de las competiciones “regulares”.

Por tanto, del elenco de derechos que está licitando la RFEF sólo podrían encuadrarse dentro de la aplicación del artículo 21 de la LGCA por ser una “competición futbolística de carácter regular” los referidos a la final de la Copa de S.M. el Rey y la Supercopa.

Una vez determinado la aplicación de dicho precepto al caso aquí analizado, hay que comprobar si los dictados de este artículo 21 han sido cumplidos por la RFEF en la licitación de la compraventa de derechos de la final de la Copa de S.M. el Rey y la Supercopa.

En este sentido, ATRESMEDIA entiende que el procedimiento que la RFEF debería aplicar para la licitación de estos derechos, en consonancia con su solicitud de aplicar el artículo 20 de la LGCA, es la subasta pública. A este respecto, si bien pudiera entenderse que la subasta, desde un punto de vista económico, podría ser el mecanismo más adecuado para intentar rentabilizar al máximo estos derechos, no existe propiamente una obligación legal ni regulatoria que exija este procedimiento.

De hecho, el apartado 1 de este artículo 21 señala que el *“establecimiento del sistema de adquisición y explotación de los derechos audiovisuales de las competiciones futbolísticas españolas regulares se regirá por el principio de libertad de empresa”* y, por tanto, la RFEF podrá elegir el mecanismo que considere más adecuado siempre y cuando éste se realice en condiciones de *“de transparencia, objetividad, no discriminación y respeto a las reglas de la competencia”* de conformidad con lo señalado por los distintos pronunciamientos que, en cada momento, realicen las autoridades españolas y europeas de la competencia.

De esta manera, dado que no existe propiamente un mecanismo estandarizado de compraventa de los derechos de estas competiciones, lo que hay que analizar es si los principios de transparencia, objetividad, no discriminación y respeto a las reglas de la competencia que exigen el artículo 21 de la LGCA, han sido seguidos por la RFEF en la licitación.

En este sentido, la RFEF sostiene que han llevado a cabo conversaciones y negociaciones con varios agentes del mercado interesados en la adquisición de estos derechos. En concreto, con **CONFIDENCIAL**, ATRESMEDIA y

⁷ En este sentido y entre otros: Informe del Tribunal de Defensa de la Competencia C74/02 SOGECABLE/VIA DIGITAL, Informe C 102/06 del TDC.

CONFIDENCIAL, y que el proceso de selección no ha terminado pues aún están valorando las ofertas recibidas por estos agentes. En este sentido, se podría entender que desde el momento en el que los principales agentes y demandantes de este producto en años anteriores han tenido conocimiento del proceso de adjudicación y han elaborado sus propuestas, los principios del artículo 21 de la LGCA podían haber sido respetados, aunque sea de manera implícita.

No obstante, desde el momento en el que ATRESMEDIA ha tenido que ponerse en contacto con la RFEF para, por un lado, verificar si la RFEF había abierto un proceso de adjudicación y venta de los derechos objeto de este expediente y que con posterioridad ha tenido que remitir varios escritos para poder conocer el alcance de los derechos en disputa, cuando según de los documentos adjuntados por la RFEF otro de los prestadores ya conocía la existencia del proceso y el alcance de los derechos, se debe concluir que no se han respetado los principios de transparencia, objetividad, no discriminación previsto en el artículo 21 de la LGCA, dado que la RFEF ha dado prioridad a uno de los agentes del mercado en la información y objeto de los derechos frente a otros agentes interesados.

De hecho, la ausencia de estos principios en el proceso de negociación ha podido dejar fuera del mismo a terceros agentes interesados. Por ello, y teniendo en cuenta que conforme al escrito remitido por la RFEF a esta Comisión el 26 de junio de 2014, el proceso de licitación, en principio, no habría concluido, es necesario que dicha Real Federación respete los principios marcados en el artículo 21 de la LGCA, esto es, transparencia, objetividad, no discriminación y respeto a las normas de competencia, de tal manera que todos aquellos agentes que puedan estar interesados en su adjudicación conozcan de la apertura del procedimiento de licitación y del alcance de los derechos.

Esta comunicación se establece sin perjuicio de las actuaciones que la CNMC pueda ejercer, en uso de sus competencias, para verificar el efectivo cumplimiento de los requisitos de transparencia, objetividad, no discriminación y pleno respeto a las reglas de competencia previstos en el artículo 21 de la LGCA.

III. CONCLUSIÓN

A la vista la información analizada en el seno del presente periodo de información previa se considera *a priori* que la licitación de los partidos amistosos de la selección española de fútbol en los términos señalados no suscita problema alguno que justifiquen desde un punto de vista sectorial, la apertura de procedimiento alguno.

Por el contrario, en lo que respecta a la licitación de la final de la Copa de S.M el Rey y la Supercopa, se debe concluir que no se han garantizado los principios de transparencia, objetividad y no discriminación previstos en el artículo 21 de la

LGCA, por lo que la RFEF deberá garantizar que en el procedimiento de licitación se dé cumplimiento a estos principios.

Por todo cuanto antecede, la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia,

RESUELVE

PRIMERO.- Respecto a la licitación de los partidos amistosos de la Selección Española de fútbol, declarar concluso el período de información previa presente y realizar el archivo de las diligencias practicadas.

SEGUNDO.- Instar a la Real Federación Española de Fútbol a respetar los principios marcados en el artículo 21.2 de la LGCA, esto es, transparencia, objetividad, no discriminación y respeto a las normas de competencia en la adjudicación de los derechos de emisión de la final de la Copa de S.M. el Rey y la Supercopa. Ello sin perjuicio de las actuaciones que la CNMC pueda ejercer, en uso de sus competencias, para garantizar el efectivo cumplimiento de dichas normas.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual a los efectos oportunos y notifíquese a los interesados, haciéndoles saber que la misma pone fin a la vía administrativa y que pueden interponer contra ella recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación.